

Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONALINO 1294 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 ABR. 2011

VISTO, el Exp. Adm. N° 02409-2011 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los Docentes LUISA MAGDALENA BANDA FERNANDEZ, JOSE LUIS GUTIERREZ REBATTA, ADA MARIELLA AQUIJE ESCATE, SONIA ESTHER CHACALTANA HUAYANCA y OLGA ROSA MENDOZA REJAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 3641-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3641 de 14 de Diciembre de 2010 (Anexo 1) la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente la petición de otorgamiento y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Integra formulada por varios docentes, entre otros, la de Doña LUISA MAGDALENA BANDA FERNANDEZ, JOSE LUIS GUTIERREZ REBATTA, ADA MARIELLA AQUIJE ESCATE, SONIA ESTHER CHACALTANA HUAYANCA y OLGA ROSA MENDOZA REJAS, por los fundamentos expuestos en el citado acto resolutivo.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los Docentes Luisa Magdalena Banda Fernandez, Jose Luis Gutierrez Rebatta, ADA Mariella AQUIJE ESCATE, SONIA ESTHER CHACALTANA HUAYANCA y OLGA ROSA MENDOZA REJAS, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la citada norma legal, mediante Expedientes Nºs 37518, 37519, 37658, 37563 y 37579 todos de fecha 29 de Diciembre de 2010 formulan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 3641-2010; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional con el expediente del visto a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, señalan los recurrentes en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación viene incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 concordante con lo establecido en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED que señala que los profesores tienen derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra; pues si bien dicho Sector viene otorgando dicho beneficio, este es calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el del D.S. N° 051-91-PCM disposición que no es de aplicación para el caso, por cuanto es de menor prarquía que la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Que, sobre el tema planteado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado -Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. Nº 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo. remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; conforme así se les viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. Nº 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal Nº 417-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 37518, 37519, 37658, 37563 y 37579 todos de fecha 29 de Diciembre de 2010 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los Docentes LUISA MAGDALENA BANDA FERNANDEZ, JOSE LUIS GUTIERREZ REBATTA, ADA MARIELLA AQUIJE ESCATE, SONIA ESTHER CHACALTANA HUAYANCA Y OLGA ROSA MENDOZA REJAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 3641-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se confirma en el extremo que corresponde a los recurrentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Gerezcia Regional de Desarrollo Scole

GERENTE REGIONAL